

la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ,  
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,  
Secretario de Estado de  
Hacienda y Comercio.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,  
Secretario de Estado de  
Agricultura e Inmigración.

---

**EL CONGRESO NACIONAL,  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

---

G. O. No. 3596.

NUMERO 61.

Art. 1o.— Pueden obtener la nacionalidad dominicana, por naturalización:

a) El extranjero que haya obtenido autorización para fijar su domicilio en la República, de conformidad con el Art. 13 del Código Civil, tres años después de haber fijado su domicilio en ella;

b) El extranjero que justifique una residencia no interrumpida de diez años en la República;

§.— Se podrá computar en estos 10 años una residencia de no más de 5 años en el extranjero en una misión o función conferida por el Gobierno Dominicano.

c) El extranjero que justifique tener cinco años de residencia, no interrumpida en el país, si se ha casado con una Dominicana, o fundado industrias urbanas o rurales, o ha adquirido bienes inmuebles radicados en él;

d) El extranjero que haya obtenido del Gobierno autorización para fijar su domicilio en la República, y justifique tener en cultivo una parcela de terreno, puede adquirir la nacionalidad dominicana al cumplir un año de domiciliada en ella.

Art. 2o.— La Naturalización se pedirá al Poder Ejecutivo, mediante solicitud dirigida al Secretario de Estado de lo Interior y Policía, acompañada de los documentos que prueben que el solicitante es acreedor a que le sea concedida.

§.— La solicitud será acompañada de certificados de vida y costumbres expedidos por el Gobernador y el Procurador Fiscal de la Provincia en donde viva el interesado.

Art. 3o.— La Carta de Naturalización, si es concedida, será enviada al interesado por mediación del Gobernador de la Provincia en donde resida; quien le hará entrega de ella después que el naturalizado, preste juramento de fidelidad a la República y de someterse a las obligaciones que le impone la condición de ciudadano dominicano.

Art. 4o.— El Gobernador levantará acta de la entrega de la Carta de Naturalización y del juramento del naturalizado, y la enviará al Secretario de Estado de lo Interior y Policía, para completar el expediente de la Naturalización y el acta del juramento serán publicadas en la Gaceta Oficial.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los treintidós días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,

G. A. Díaz,

Los Secretarios:

Abigail Del Monte.

Francisco Pereyra hijo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,

E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios.

Juan de J. Curiel.

Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado corres-

pondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.  
Presidente de la República.

Refrendado:

A. Morales,  
Secretario de Estado de lo  
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Pedro A. Lluberés h.  
Secretario de E. de Justicia  
e Instrucción Pública.

---

**EL CONGRESO NACIONAL,  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

---

G. O. No. 3596.

NUMERO 62.

Art. 1.— Se agrega al Capítulo IV de la vigente Ley de Gastos Públicos el Art. 336-1, para que a partir del 1o. de Noviembre se lea así:

Art. 336-1. 2 Tasadores a \$120.00      \$240.00      \$ 480.00

Art. 2.— Se modifica el texto del Art. 342 así:

Art. 342. 3 Miembros de la Junta Superior  
de Revisión é Igualamiento a \$150.00      \$ 2025.00

Art. 3.— Se agrega al mismo Capítulo IV el Art. 342-1, para que a partir del 1o. de Octubre de 1924, se lea así:

Art. 342-1. 1 Secretario a \$120.00      \$ 360.00

Art. 4.— Se agrega, a partir del 1o. de Noviembre de 1924, el Art. 342-2 para que se lea así:

Art. 342-2 1 Mecnógrafo a \$50.00      \$ 100.00

Art. 2o.— La Naturalización se pedirá al Poder Ejecutivo, mediante solicitud dirigida al Secretario de Estado de lo Interior y Policía, acompañada de los documentos que prueben que el solicitante es acreedor a que le sea concedida.

§.— La solicitud será acompañada de certificados de vida y costumbres expedidos por el Gobernador y el Procurador Fiscal de la Provincia en donde viva el interesado.

Art. 3o.— La Carta de Naturalización, si es concedida, será enviada al interesado por mediación del Gobernador de la Provincia en donde resida; quien le hará entrega de ella después que el naturalizado, preste juramento de fidelidad a la República y de someterse a las obligaciones que le impone la condición de ciudadano dominicano.

Art. 4o.— El Gobernador levantará acta de la entrega de la Carta de Naturalización y del juramento del naturalizado, y la enviará al Secretario de Estado de lo Interior y Policía, para completar el expediente de la Naturalización y el acta del juramento serán publicadas en la Gaceta Oficial.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los treintidós días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,

G. A. Díaz,

Los Secretarios:

Abigail Del Monte.

Francisco Pereyra hijo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,

E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios.

Juan de J. Curiel.

Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado corres-

pondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.  
Presidente de la República.

Refrendado:

A. Morales,  
Secretario de Estado de lo  
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Pedro A. Llubeses h.  
Secretario de E. de Justicia  
e Instrucción Pública.

---

**EL CONGRESO NACIONAL,  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

---

G. O. No. 3596.

NUMERO 62.

Art. 1.— Se agrega al Capítulo IV de la vigente Ley de Gastos Públicos el Art. 336-1, para que a partir del 1o. de Noviembre se lea así:

Art. 336-1. 2 Tasadores a \$120.00      \$240.00      \$ 480.00

Art. 2.— Se modifica el texto del Art. 342 así:

Art. 342. 3 Miembros de la Junta Superior  
de Revisión é Igualamiento a \$150.00      \$ 2025.00

Art. 3.— Se agrega al mismo Capítulo IV el Art. 342-1, para que a partir del 1o. de Octubre de 1924, se lea así:

Art. 342-1. 1 Secretario a \$120.00      \$ 360.00

Art. 4.— Se agrega, a partir del 1o. de Noviembre de 1924, el Art. 342-2 para que se lea así:

Art. 342-2 1 Mecnógrafo a \$50.00      \$ 100.00